

A: JOFFRE CAMPAÑA MORA  
CASILLERO No. 3690

Casillero Judicial No. 2498  
Quito, 17 de febrero de 2011

En el juicio No. 903-2009wg que sigue doctor JOFFRE CAMPAÑA MORA contra ECO. RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, hay lo siguiente:

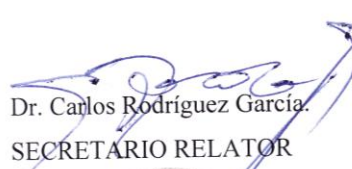
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-

Quito, a 16 de febrero de 2011; las 16h00'.

VISTOS: La parte demandada economista Rafael Vicente Correa Delgado, ha solicitado en sus escritos que constan agregados de autos se declare la nulidad de todo lo actuado en esta causa, por cuanto manifiesta que en la sustanciación de la causa no se ha citado el Procurador General del Estado y además considera que el juez competente en razón del fuero del demandado, en primera instancia, es el Presidente de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quien actúa como Juez Unipersonal y no la Sala como Juez Pluripersonal, conforme lo determina el numeral 1 y el último inciso del Art. 195 en concordancia con el numeral 2 del Art. 190 del Código Orgánico de la Función Judicial. Con estas peticiones se ha corrido traslado a la parte actora, quien ha dado contestación en escritos subsiguientes que constan de autos. Para resolver el incidente suscitado en la presente causa. La Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El Art. 76 numeral 7, literales a, b, c, d, f, g, h, k, m de la Constitución de la República del Ecuador, establece las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso, y, especialmente, la garantía básica en literal k de la norma citada que dice: “*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*” De lo transcrito se establece que toda persona deberá ser juzgado por juez competente y según la acepción contenida en el Diccionario Español de la Real Academia de la Lengua, juzgar significa: “*Dicho de la persona que tiene autoridad para ello: Deliberar acerca de la culpabilidad de alguien o de la razón que le asiste en un asunto, y sentenciar lo procedente*” (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Real Academia Española, Tomo II, p.1334). Además, la norma determina que las personas no podrán ser juzgadas *por tribunales de excepción* o por comisiones especiales, evidenciándose, por tanto, que la norma citada por el demandado, Art. 195 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2 que establece que el recurso de apelación será resuelto por tres juezas o jueces, constituidos

en tribunales; y, el numeral 3 que indica que, el recurso de casación será resuelto por otras tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, contrarían la propia norma constitucional antes referida, en virtud de que la competencia de las causas en el orden civil y mercantil son conocidas exclusivamente por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, conforme así preceptúa el Art. 190 Ibidem, en concordancia con el Art.182 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala la especialización de las Salas de Casación de la Corte Nacional, sin que esta norma asigne competencia y jurisdicción a otros jueces que no sean los señalados en la Ley Orgánica de la Función Judicial. **SEGUNDA.-** En la sustanciación del proceso las partes han hecho uso irrestricto del derecho a la defensa en todos los aspectos que contemplan y franquean las leyes y la constitución de nuestro país, sin excepción ni obstrucción alguna por parte de este Tribunal, en razón de que la competencia para el conocimiento de esta causa fue previamente analizada y resuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 9 de septiembre de 2009, en la cual se dirimió la competencia a favor de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de esta Corte Nacional; siendo por tanto, este Tribunal, idóneo y competente para conocer la demanda civil presentada en contra del economista Rafael Vicente Correa Delgado, quien ha sido demandado por sus propios y personales derechos, respecto de una situación personal o particular generada entre el actor abogado Joffre Campaña Mora y el citado demandado. La demanda no se ha presentado en contra del Estado ecuatoriano, en la persona de su Presidente Constitucional economista Rafael Vicente Correa Delgado, ni en contra del Procurador General del Estado, como abogado del Estado. **TERCERA.-** La Sala considera que es competente para conocer la causa en virtud de la sentencia de 9 de septiembre de 2009, mediante la cual el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirimió la competencia a favor de esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional. Pero, en el supuesto y no consentido caso de que hubiera motivo de nulidad, es necesario que se cumpla el principio de trascendencia de toda nulidad procesal, esto es, que la nulidad influya o pudiera influir en la decisión de la causa, como lo ordena el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, que, en el presente caso no existe porque la Sala ha tomado decisiones de mero trámite, y las partes han tenido el más amplio ejercicio del derecho de defensa sin que en momento procesal alguno hayan quedado en indefensión; por lo que no hay motivo de nulidad procesal. Tampoco existe, nulidad procesal por falta de citación al Procurador General del Estado, porque el demandado no es el Estado

ecuatoriano, sino el economista Rafael Correa Delgado, de manera personal.-  
Notifíquese.- f) Dr. Galo Martínez Pinto. Dr. Carlos Ramírez Romero.  
Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales y Dr. Carlos Rodríguez García,  
Secretario Relator que certifica.-  
Lo que comunico para los fines de ley.-

  
Dr. Carlos Rodríguez García.  
SECRETARIO RELATOR

